

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes: Jueves Santo, Corpus Christi y el del Ascensión.

Se suscriben en la Imprenta Hered. de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 40 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 1.º de Mayo)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 14 de Abril)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Imo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, á quien se remitió á informe el expediente de defraudación de la contribución industrial instruido contra D. Federico Alsina, por el sueldo que percibe como Gerente de la Sociedad en comandita Alsina é hijos y Compañía, domiciliada en Barcelona, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Consejo, en cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. ha examinado el expediente seguido contra D. Federico Alsina por defraudación de la contribución industrial, al que se han unido las instancias de la Sociedad El Fomento del Trabajo Nacional, de Barcelona, relativas á la tributación de los Gerentes de las Sociedades mercantiles en comandita; y resultando de su contenido:

Que en Agosto de 1894, D. Daniel Gil Romo denunció á la Administración de Hacienda de Barcelona la existencia en dicha ciudad de la Sociedad en comandita Alsina é hijos y Compañía, de la cual uno de sus Gerentes, Don Federico Alsina, no satisfacía nada al Tesoro por las 9.000 ptas. que anualmente retiraba de la Caja de la Sociedad en concepto de retribución, y pidió que se le incluyera en el n.º 4.º de la tarifa 2.ª, aneja al reglamento de la contribución industrial y de comercio de 11 de Abril de 1893, exigiéndole además la penalidad del artículo 181, en relación con el 172 de dicho reglamento:

Que previa la oportuna comprobación, la Junta administrativa, convocada para conocer de la denuncia, acordó en 3 de Octubre siguiente condenar al denunciado á ser inscrito en matrícula por el núm. 2 de la tarifa 2.ª desde 1.º de Julio de 1893 y hasta

esta fecha, y desde 1.º de Julio de 1892 por el número respectivo del antiguo reglamento; y á satisfacer por vía de multa la cantidad de pesetas 310; ascendiendo, en su virtud, la liquidación hecha en 29 de Noviembre de 1895 á pesetas 1.569'25; de ellas 1.001'25 por cuota:

Que contra dicho fallo recurrió Alsina en tiempo hábil solicitando su renovación, alegando á este efecto las razones que estimó pertinentes, y aportada con este motivo al expediente, la escritura de constitución de la referida Sociedad, aparece que la misma, en su cláusula 6.ª, dice textualmente: «Los socios colectivos percibirán en concepto de salario ó retribución de sus trabajos personales: D. Federico Alsina, 750 pesetas mensuales, y los tres restantes, que cita por sus nombres, 350».

Que la Sociedad El Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona, en instancias de 28 de Septiembre de 1894 y 7 de Julio de 1897, solicitó de V. E. que se aclarase el epígrafe número 2 de la tarifa 2.ª de la contribución industrial, en el sentido de no considerar empleados á los Gerentes de las Compañías mercantiles colectivas ó comanditarias, y eximir de tributación por industrial las sumas que aquéllos retiran anualmente para atender á sus gastos; instancias que, por referirse á la misma cuestión que plantea la alzada interpuesta por Alsina, se han acumulado al expediente con el propósito de que se resuelvan á un tiempo.

Que la Dirección general de Contribuciones directas propuso la revocación del fallo apelado; la de lo Contencioso, por el contrario, su confirmación; el Tribunal gubernativo de ese Ministerio estimó comprendido el caso en el número 2, art. 3.º del Real decreto de 29 de Octubre de 1897, y lo elevó á la Superioridad, remitiendo V. E. el expediente en consulta á este Consejo en pleno, después de haber informado su Sección de Hacienda y Ultramar:

Considerando que, con arreglo al núm. 2.º de la tarifa 2.ª, unida al reglamento de la contribución industrial de 11 de Abril de 1893 y al vigente de 28 de Mayo de 1896, en relación con el art. 31 de dichos reglamentos, los empleados de Bancos, Sociedades y Corporaciones de todas clases, casas comerciales ó particula-

res pagarán por el expresado concepto el 3'45 por 100 del sueldo ó asignación que disfruten, siempre que llegue ó exceda de 1.500 pesetas:

Considerando que el cargo de Gerente de las distintas clases de Sociedades industriales ó mercantiles, aunque compatible, es diferente del carácter de socio, pues en ellas los que la forman sólo tienen las funciones y derechos consiguientes al carácter de la Sociedad y á los pactos y convenios establecidos; y los Gerentes de las mismas, tengan ó no la calidad de socios, son los privativamente encargados de la dirección y administración del capital, como representantes de la personalidad jurídica, en cuyo nombre obran mediante una retribución, sueldo, asignación ó gratificación por el trabajo personal que prestan, completamente ajeno á la que pudiera corresponderles como socios, si existieran utilidades, según la mayor ó menor participación y responsabilidad en los negocios, condiciones á que no está subordinada la retribución del Gerente, que, como parte de los gastos, se cobra, aún cuando resulten pérdidas, antes de la liquidación ó balance de cuentas:

Considerando que la referida tarifa 2.ª de la contribución industrial, al regular las cuotas por las utilidades, distingue perfectamente las obtenidas con carácter fijo por el ejercicio habitual de determinados cargos, y las eventuales de Bancos, Sociedades, Compañías y Empresas, denotando así el propósito evidente de sujetar á tributación, sin excepción alguna, los sueldos y asignaciones fijos que lleguen ó excedan de 1.500 pesetas:

Considerando que si todo empleado ó dependiente de cualquiera Sociedad mercantil ó casa particular que perciba retribución en la cantidad señalada está sujeto á tributación en el concepto expresado, no hay motivo fundado para entender que están exentos del impuesto los Jefes de esos empleados y dependientes sólo por el hecho de llamarse Gerentes y no citarlos nominalmente por este nombre el repetido número 2.º de la tarifa 2.ª, que perciben en condiciones análogas un sueldo ó asignación con carácter fijo é independiente de las utilidades líquidas de la Sociedad:

Considerando que en el criterio expuesto están inspiradas las Reales órdenes de 8 de Diciembre de 1894 y

31 de Mayo de 1897 al declarar, con carácter general que los empleados de la Compañía Arrendataria de Tabacos y Fósforos, y sus dependientes, así como los de otra Compañía ó Sociedad industrial ó mercantil, se hallan sujetos al pago de la contribución con arreglo á la tarifa, siempre que la representación no sea gratuita y produzca utilidades, comisiones ú otro cualquier emolumento, sin que se entiendan exceptuados del tributo los comerciantes, banqueros ó casas de banca que acepten tales representaciones, por ser distinta la industria de banquero y la de delegado ó representante de casas industriales ó comerciales, sin que contra esta regla, de carácter general, puedan prevalecer otras excepciones que las taxativamente establecidas en otras que tengan el mismo carácter:

Considerando que los artículos 125, 139 y 145 del Código de Comercio, que el recurrente y la Sociedad El Fomento invocan, aunque reconocen la libre facultad para constituirse en sociedad colectiva ó en comandita, y señalar un sueldo á sus gestores, con prohibición á los socios de que puedan distraer ó separar del acervo común más cantidad que la designada á cada uno para sus gastos particulares y expresión de determinado requisito en la escritura social según lo que pretendan constituir, únicos extremos á que se refieren, en nada prejuzgan la tributación que pueda corresponder á dichas Sociedades y á sus gestores ó Gerentes por el sueldo ó asignación que disfruten, y por tanto, tampoco contrarian el criterio y doctrina expuestos; y

Considerando que, en tal concepto, el fallo apelado de que se trata se ajusta á las disposiciones legales vigentes en la materia, é idénticas consideraciones impiden que puedan ser atendidas las instancias de la Sociedad El Fomento del Trabajo Nacional, de que queda hecha referencia;

El Consejo, por mayoría, de conformidad con lo informado por la Sección de Hacienda y Ultramar del mismo, opina que procede:

1.º Desestimar la alzada interpuesta por D. Federico Alsina, y confirmar el fallo apelado á que se refiere; y

2.º Que como aclaración de las dudas surgidas y resolución de las instancias de la Sociedad El Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona, se dicte una medida de carácter general

estableciendo que los Gerentes de toda clase de Sociedades mercantiles que no estuvieran taxativamente comprendidos por el sueldo ó asignación que en tal concepto disfruten en el número 1.º, tarifa 2.ª de la contribución industrial, lo están en el núm. 2.º de la misma tarifa.»

Y habiéndose conformado S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1899.—R. F. Villaverde.—Sr. Director general de Contribuciones directas.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 1570

Edicto de primera subasta de fincas

Don José Bofarull Soronellas, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda pública,

Hago saber: Que por providencia del día de hoy dictada en méritos del expediente de apremio que me hallo instruyendo contra el deudor que luego se dirá por débitos de la contribución territorial y urbana del 3.º trimestre del año 1898-99, se saca á pública licitación por primera vez el inmueble que á continuación se expresa:

Núm. 2.412.—Débito 155.70 pesetas.—Juan Escrivá Fuster.—Una casa calle Smith, núm. 28; 19.800 pesetas.

La venta en pública subasta de la anterior finca tendrá efecto en la Casa Consistorial de esta localidad el día 23 de Mayo próximo, á las diez de la mañana, por espacio de una hora, debiendo advertir al público en general para su conocimiento las prevenciones siguientes:

1.ª Que con arreglo á instrucción puede el deudor librar sus bienes si antes de cerrarse el remate satisface sus descubiertos de principal, recargos y costas.

2.ª Que la postura admisible será la que cubra las dos terceras partes del avalúo dado á cada finca.

3.ª Que los títulos de propiedad que éstos presenten se hallarán de manifiesto en esta Agencia, debiendo los licitadores conformarse con ellos y sin poder exigir ningunos otros, con la condición de que si se careciese de dichos títulos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán del precio de la adjudicación los gastos que hayan anticipado.

4.ª Que los rematantes quedan obligados á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas que se hallen debiendo los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas, y en la oficina de la Agencia deberán entregar la cantidad hasta completar el precio del remate, antes del otorgamiento de la escritura, según así lo preceptúan los artículos 37 y 39 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

5.ª Que el embargo de la anterior finca lo ha hecho el Estado en méritos de la hipoteca privilegiada que sobre las mismas tiene con preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de la última anualidad del impuesto repartido y no satisfecho según así lo disponen los artículos 168, núm. 5.º y 218 de la vigente ley Hipotecaria.

Lo que cumpliendo lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 de la instrucción de procedimientos de 12 de Mayo de 1888, se anuncia al público para su conocimiento.

Tarragona 29 de Abril de 1899.—J. Bofarull.

Núm. 1571

Edicto de primera subasta de fincas

Don José Bofarull Soronellas, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda pública,

Hago saber: Que por providencia del día de hoy dictada en méritos del expediente de apremio que me hallo instruyendo contra los deudores que luego

se dirán por débitos de la contribución territorial y urbana del 1.º, 2.º, 3.º y 4.º trimestres del año 1897-98, se sacan á pública licitación por primera vez los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

Núm. 37.—Débito 16.05 pesetas.—Juan Ribas Padró.—Una tierra Terras, 703.60 pesetas.

Núm. 62.—Débito 17.35 pesetas.—Juan Boada Camps.—Una tierra Mas Aleix, 1.620 pesetas.

Núm. 93.—Débito 13.65 pesetas.—Pablo Martí Calbet.—Una tierra Altreza, 540 pesetas.

La venta en pública subasta de las anteriores fincas tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta localidad el día 19 de Mayo próximo, á las ocho de la mañana, por espacio de una hora, debiendo advertir al público en general para su conocimiento, las prevenciones siguientes:

1.ª Que con arreglo á instrucción pueden los deudores librar sus bienes si antes de cerrarse el remate satisface sus descubiertos de principal, recargos y costas.

2.ª Que la postura admisible será la que cubra las dos terceras partes del avalúo dado á cada finca.

3.ª Que los títulos de propiedad que éstos presenten se hallarán de manifiesto en esta Agencia, debiendo los licitadores conformarse con ellos y sin poder exigir ningunos otros, con la condición de que si se careciese de dichos títulos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán, del precio de la adjudicación, los gastos que hayan anticipado.

4.ª Que los rematantes quedan obligados á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas que se hallen debiendo los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas, y en la oficina de la Agencia deberán entregar la cantidad hasta completar el precio del remate, antes del otorgamiento de la escritura, según así lo preceptúan los artículos 37 y 39 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

5.ª Que el embargo de las anteriores fincas lo ha hecho el Estado en méritos de la hipoteca privilegiada que sobre las mismas tiene con preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de la última anualidad del impuesto repartido y no satisfecho según así lo disponen los artículos 168, núm. 5.º y 218 de la vigente ley Hipotecaria.

Lo que cumpliendo lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 de la instrucción de procedimientos de 12 de Mayo de 1888, se anuncia al público para su conocimiento.

Renau 29 de Abril de 1899.—José Bofarull.

Núm. 1572

Don Juan Martí Figueroles, Alcalde constitucional de Alfara,

Hago saber: Que intentadas sin éxito la primera y segunda subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos, más el 2 por 100 del impuesto transitorio, por un período de tres años, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto la primera subasta del arriendo de los derechos de consumos con la exclusiva en la venta al por menor sobre las especies que componen el grupo de líquidos y por separado las respectivas al grupo de sal y carnes frescas y saladas para el próximo ejercicio de 1899-1900, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia y terminará á las doce, bajo el tipo de 4.643.79 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

Alfara 28 de Abril de 1899.—Juan Martí.

Núm. 1573

Don Pedro Miró Ferré, Alcalde constitucional de Mora la Nueva,

Hago saber: Que intentadas sin éxito la primera y segunda subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos, más el 2 por 100 del impuesto transitorio, por un período de tres años, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto la primera subasta del arriendo de los derechos de consumos con la exclusiva en la venta al por menor, sobre las especies que componen el grupo de líquidos y por separado las respectivas al grupo de sal y carnes frescas y saladas para el próximo ejercicio de 1899-1900, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia y terminará á las doce, bajo el tipo de 4.974.78 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

Mora la Nueva 26 de Abril de 1899.

—Pedro Miró.

Núm. 1574

Don Juan Rofes y Sancho, Alcalde constitucional de Torre de Fontaubella,

Hago saber: Que insiguiendo lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y contribuyentes asociados, he resuelto anunciar por el presente edicto la primera subasta del arriendo á venta libre de los derechos de todas y cada una de las especies que componen el cupo de consumos y recargos autorizados, por un período de uno á tres años, comenzando desde el día 1.º de Julio de 1899 hasta el 30 de Junio de 1902, y por medio de pujas á la llana, cuyo acto tendrá lugar en esta Casa Consistorial á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar del siguiente al en que se publique el presente en el *Boletín oficial* de la provincia, concluyendo á las doce de la misma, bajo el tipo de 2.486.55 pesetas anuales, más el 2 por 100 del impuesto transitorio, y con sujeción al pliego de condiciones que á disposición de los interesados está de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Torre de Fontaubella 25 de Abril de 1899.—Juan Rofes.

Núm. 1575

Don Francisco Giné Pellejá, Alcalde constitucional de Guíamets,

Hago saber: Que insiguiendo lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y contribuyentes asociados, he resuelto anunciar por el presente edicto la primera subasta del arriendo á venta libre de los derechos de todas y cada una de las especies que componen el cupo de consumos y recargos autorizados, por un período de uno á tres años, comenzando desde el día 1.º de Julio próximo hasta el 30 de Junio de 1902 y por medio de pujas á la llana, cuyo acto tendrá lugar en esta Casa Consistorial á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar del siguiente al en que se publique el presente en el *Boletín oficial* de la provincia, concluyendo á las doce de la misma, bajo el tipo de 1.895.75 pesetas anuales, más el 2 por 100 del impuesto transitorio, y con sujeción al pliego de condiciones que á disposición de los interesados está de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Guíamets 22 de Abril de 1899.—Francisco Giné.

Núm. 1576

La Junta municipal de este pueblo ha acordado establecer, previa la competente autorización del Excmo. señor Ministro de la Gobernación, un arbitrio extraordinario sobre algunas de las especies comprendidas en la tarifa 2.ª del impuesto de consumos, con destino á cubrir parte de los gastos del presupuesto ordinario formado para el año económico de 1899-1900, y en su consecuencia ha fijado para hacerlo efectivo la siguiente tarifa:

Derechos de 0.75 pesetas por cada gallina, gallo ó palomo, 28.50 pts.

Idem de 0.31 pesetas por cada liebre ó conejo, 47.19 pesetas.

Idem de 1.50 pesetas por cada 100 huevos, 525.24 pesetas.

Idem de 1.87 pesetas por cada 100 kilos de patatas, 525 pesetas.

Idem de 0.75 pesetas por cada 100 kilos de paja, 243.46 pesetas.

Total 1.369.39 pesetas.

Lo que se hace público á fin de que los interesados á quienes convenga puedan presentar sus reclamaciones ante esta Alcaldía en el plazo de quince días, con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 27 de Mayo de 1887. Ceballá del Condado 26 de Abril de 1899.—El Alcalde, Ignacio Miquel.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 1577

Don José Ricardo Romero Suárez, Juez de instrucción de la ciudad de Tortosa y su partido.

Por el presente edicto requisitoria se cita, llama y emplaza á D. Tomás Manuel (a) Montañana, vecino de esta ciudad, ignorándose su actual paradero, para que dentro del término de ocho días, á contar desde su inserción en la *Gaceta de Madrid*, se presente de rejas á dentro en estas cárceles nacionales al objeto de recibirle declaración y responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que se instruye en este Juzgado sobre disparos de armas de fuego, heridas y sucesivas muertes de Tomás Queral y Gil y otros, que tuvieron lugar en las Casas Consistoriales de esta ciudad en diez y seis del corriente mes, bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero á las Autoridades, civiles y militares y á los que constituyen la policía judicial, y en el mísero ruego y encargo procedan á la busca, captura y conducción á estas cárceles nacionales del expresado procesado.

Dado en Tortosa á veinte y siete de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.—J. Ricardo Romero.—Por M. de S. S., Enrique L. Sanchiz.

ANUNCIOS

LEY MUNICIPAL.—En rústica, una peseta.

NOVÍSIMO REGLAMENTO DE CONSUMOS DE 11 DE OCTUBRE DE 1898.—Precio: una peseta.

LEY Y REGLAMENTO DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJERCITO.—En rústica, dos pesetas.

De venta en la Administración de este BOLETÍN.

Imprenta Herederos de J. A. Nel-24